proceso del hecho criminal por nuestra justicia real, en union con la ordinaria eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si en los autos resultase mérito por la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real, para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos, tengan la mayor conformidad y buena armonía proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12, *tít.* 9 *en los delitos de lesa majestad*, y *la* 13, *tít.* 12 *de este libro.* Habiendo, pues, tratado del fuero eclesiástico, vamos á encargarnos ahora de otro privativo, que es el militar.

SUMARIO DEL § VII.

Del fuero militar.

130 y 131. Division y clasificacion de las causas que pueden ofrecerse en el fuero militar. Este fuero en las causas ó negocios civiles no estriba en la esencia ó naturaleza de las cosas, ni está fundado en la conveniencia pública. En tales negocios el Comandante general no es mas que un juez nominal, el verdadero juez es el auditor ó asesor que le consulta. Otro tanto sucede en las causas criminales sobre delitos comunes.

132 y 133. En los delitos puramente militares y mistos, el fuero de guerra es conforme con la naturaleza de las cosas, y está fundado en el bien público.

134. Cuál sea el tribunal que deba conocer en primera instancia en asuntos civiles de individuos del fuero de guerra. De sus asesores segun la última disposicion.

135. Se refieren varios negocíos que no corresponden al fuero militar.

136 y 137. Sobre el diferente modo de proceder en delitos comunes cometidos por oficiales del ejército, y en delitos militares ó mistos. Cómo se procede en cualquiera clase de delito, siendo el delincuente de sargento inclusive abajo.

138 hasta 161. Del Tribunal Superior de guerra, y sus atribuciones.

162. La Corte de justicia debe conocer de los recursos de nulidad de las sentencias del tribunal de la guerra que causen ejecutoria; de las responsabilidades y negocios civiles y criminales de sus ministros.

163 y 164. De los juzgados de artillería ingenieros y de marina, de qué personas se componen y de qué negocios conocen.

165. Del juzgado de milicia activa, de qué modo se forma, qué personas y en qué casos están sujetas á su jurisdiccion.

166. Del fuero de la guardia nacional. Casos en que tiene lugar el consejo de disciplina y cuándo el jurado: casos en que los jueces ordinarios deben conocer en causas de los individuos de la guardia, y cuándo deben ser juzgados con arreglo á las Ordenanzas del ejército.

167. De los tribunales que conocen en los delitos de libertad de imprenta; de los de vagos, del de comercio y minería con referencia á otro lugar.

---

130. Dos clases de causas pueden considerarse en este fuero, unas civiles y otras criminales, subdividiéndose estas segundas en comunes, que son las que versan sobre delitos de esa esfera, y militares las que se contraen á delitos de esa clase, llamándose mistas cuando participan de la naturaleza de unos y otros. El fuero militar en las causas ó negocios puramente civiles, no estriba á la verdad ni en la naturaleza de las cosas ni mucho ménos en la conveniencia pública. Los negocios civiles de los militares deben gobernarse y se gobiernan y deciden por las leyes y reglas ordinarias

que rigen en el fuero comun, porque unas mismas leyes arreglan los derechos y las obligaciones, los tratos y los contratos, las propiedades y las posesiones, las sucesiones testadas ó intestadas de todos los ciudadanos; y hubiera sido una monstruosidad que trastornaria y complicaria el órden social, el dictar unas leyes para los paisanos y otras diversas para los militares en los mismos ramos. Luego si los negocios civiles de los militares tanto en lo extrajudicial como en lo contencioso, deben regirse y determinarse como se rigen y determinan por unas mismas leyes, no hay razon ciertamente, fundada en la naturaleza de las cosas, que deba eximirlos del conocimiento y autoridad de los jueces ordinarios en sus negocios civiles judiciales. Este privilegio tampoco puede fundarse en el bien público, porque el verdadero bien público exige, que el que aplique la ley sea una persona de instruccion y facultativa en la ciencia y práctica del foro; y no siéndolo los militares bajo tal aspecto, no resulta ninguna conveniencia de que á sus jefes se les conceda el ejercicio de unas atribuciones que llevan invívitos unos conocimientos y una profesion de que carecen. Ni se diga que para ocurrir á tal inconveniente se inventó el arbitrio de suplir la falta de ciencia en el jefe, con la intervencion de un profesor letrado que le dirigiese y consultase en todas sus providencias y determinaciones; de forma que sin tal asistencia nada pudiesen hacer los jefes en los negocios civiles de sus respectivos subalternos; pero este arbitrio tampoco está fundado en el bien de la sociedad y ántes es contrario á él. El bien procomunal exige la mayor simplificacion en todos sus ramos administrativos, especialmente en el judicial; y ya se ve que el hacer por mucho lo que puede hacerse por poco, el multiplicar las entidades sin necesidad, el establecer dos especies de funcionarios con nombres diferentes, para que dos hagan lo que solo uno hace y puede hacer, grabando á la nacion con gastos duplicados y distrayendo á los jefes militares de sus funciones naturales, todo esto no es ni puede ser á la verdad simplificar la administracion, sino enredarla y complicarla mas y mas. El Comandante general en los negocios civiles de sus subordinados no puede dar un paso sin consulta de auditor ó de asesor; lo que haga sin ese requisito es nulo y de ningun valor; de manera que sus funciones están reducidas á escribir el decreto de estampilla «*de como parece al asesor,*» aunque ese parecer sea contrário á su opinion particular. El fuero en esta clase de causas es puramente nominal, y á la autoridad militar se le hace representar el papel de un estafermo, de un cero ó de un puro firmon: de consiguiente, el fuero militar en este ramo es ridículo y pueril para los que litigan, así como indecoroso para los jefes que fungen de jueces sin serlo, puesto que no obran con juicio propio.

131. Otro tanto debe decirse de las causas criminales que se sustancian y determinan conforme al derecho comun: sus delitos en esta clase de juicios son juzgados con previo dictámen de asesor, de manera que el concepto del jefe militar que hace el papel de juez, no es el que constituye la sentencia, sino el del letrado que se la consulta. No se diga tampoco que los militares deben recibir mejor la sentencia y la pena viniendo directamente de sus jefes; esto es envilecerlos y alucinarlos con puras apariencias; es constituirlos en el caso de los perros, cuyo instinto apénas les alcanza á comprender que la ofensa que reciben con la piedra ó palo que directamente los lastima, es provenida de estos instrumentos, y prescinden de la mano que los dirige y se vale de ellos para la ofensa.

132. Mas en las causas puramente militares y aun en las mistas, es de conservarse el fuero de guerra en todo su vigor, porque así lo exigen la naturaleza de las cosas y el bien de la sociedad. Porque, ¿quién mejor puede calificar, por ejemplo, si una plaza ú otro punto militar habian sido defendidos debidamente, sino los mismos jefes facultativos en el arte de la guerra? Si esta cali-

ficacion se dejara á otro individuo que no fuese perito ni tuviese á su favor la justa presuncion de poseer la inteligencia necesaría, sería tan absurdo, tan aventurado y pernicioso, como el encargar á un jefe militar que dirigiese las ceremonias de una misa pontifical.

133. Mas como lo que debe sostener mejor la subordinacion es que el subalterno pueda ser corregido y castigado por sus jefes, á cuyas órdenes falta ó cuyos respetos atropella; y como tampoco hay cosa que pueda mantener debidamente la disciplina ó buen gobierno de una comunidad que el que los superiores encargados de su observancia puedan por sí mismos corregir los abusos, faltas y excesos cometidos contra aquella; se infiere evidentemente que el fuero militar en esta clase de negocios se deriva de la naturaleza misma de las cosas teniendo por base la subordinacion y disciplina, requisitos indispensables para poder gobernar un cuerpo de ejército.

134. Mas ya que nuestra Constitucion federal (1) nos haya conservado el fuero de guerra en los mismos términos que existia ántes de nuestra independencia, nos vemos precisados á tratar sobre la práctica que se observa en esta clase de juicios. La primera instancia se verificaba antiguamente ante los Capitanes generales consultados por auditor (2); en el dia, ante los Comandantes generales, que ejercen las funciones de aquellos (3), asesorados por un letrado, se ventilan todos los negocios civiles de individuos de su fuero. Los asesores son los jueces de distrito y en sus impedimentos ó recusaciones los que los sustituyan siendo letrados conforme á la ley de 22 de Mayo de 1834, pudiendo cobrar los derechos de arancel en los negocios de parte. Cuando los suplentes de los juzgados de distrito no fueren letrados ó tuvieren algun impedimento para conocer, el Comandante general consultará conforme á las leyes con letrados particulares, que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos. En la capital de la República son asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de distrito de la misma. Los jueces á quienes se ha cometido el despacho de las asesorías militares no gozarán del fuero de guerra sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores. Han quedado suprimidas las asesorías particulares de artillería é ingenieros, y los negocios de estos ramos se consultan con los jueces que hemos referido; habiendo quedado derogado el artículo. 1° de la ley de 23 de Julio de 1836 que habia creado asesores particulares á las Comandancias generales. Todo lo cual está prevenido en la ley publicada el 3 de Mayo de 1849.

135. Se exceptúan del conocimiento militar las testamentarías (1) de los individuos del fuero; pues aunque por decreto de 4 de Marzo de 1842 se declaró que correspondian á la jurisdiccion militar, posteriormente fué derogado ese decreto por la ley de 28 de Setiembre de 1848. Tambien están exceptuadas del fuero de la guerra los negocios mercantiles (2), los de policía (3), los de despojo ó sumarios de posesion (4), los de libertad de imprenta, los delitos cometidos ántes de entrar al servicio (5) en el ejército ó en la armada nacional.

136. En las causas criminales comunes de oficiales del ejército, conoce la Comandancia general, con dictámen de asesor en primera instancia, lo mismo en las civiles, perteneciendo en ambas las segundas y terceras al Tribunal Superior de la Guerra. En

(1) Art. 154.
(2) Art. 1 tít 4, trat. 8, Ord. de ejército.
(3) Art. 1 del decreto de 15 Sbre. de 1823.

(1) Art 4 de la ley de 15 de Sbre. de 1823, y ley de 28 de Sbre. de 1848.
(2) Decreto de 8 de Nbre. de 1842.
(3) Art. 7 de la ley de 7 de Febro. de 1826, núm. 1826. Pandectas Mej., el mismo decreto de 8 de Nbre. de 1842.
(4) Art. 92 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y decreto citado.
(5) Real Orden de 30 de Obre. de 1794, núm. 2143. Pandectas Mejic. y decreto de 8 de Nbre. de 1842.

los delitos comunes, militares ó mistos de sargento inclusive para abajo, conoce en primera instancia el consejo de guerra ordinario, el que se compone de capitanes que no sean de la compañía del reo ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio; el número de estos capitanes debe ser impar y no menos de siete (1). La sentencia del consejo se pasa al Comandante general; en el caso de ser aprobada, se ejecuta inmediatamente; y en el contrario, se da cuenta al Tribunal de la Guerra.

137. En los delitos puramente militares ó mistos de oficiales del ejército, conoce el consejo de guerra compuesto de oficiales generales, presidido por el Comandante general, y en su defecto por el jefe de mas graduacion: á falta de generales concurren coroneles: el número ha de ser impar, ni ménos de siete ni mas de trece. Las segundas y terceras instancias en este caso, corresponden al Tribunal de la Guerra (2).

138. Este se compone, lo mismo que el de la Corte de Justicia, de tres salas: la primera de cinco jueces, tres militares y dos letrados. Tiene ademas dos fiscales: uno interviene en los delitos puramente militares, y por lo mismo es militar; y el otro en los delitos comunes, y es letrado, y ambos en los delitos mistos (3). Este tribunal ántes del año de 1836 conservaba el carácter de supletorio: por la Constitucion de ese año quedó suprimido, erigiéndose en su lugar la Corte Marcial, que era compuesta de los ministros de la justicia, asociados con generales; y últimamente por decreto de 2 de Setiembre de 1846 ha dejado de existir la Corte Marcial, y se ha restablecido el Tribunal especial de la Guerra, detallándose asimismo sus atribuciones en otro decreto de 30 de Noviembre del mismo año.

139. En virtud del cual, debe: «Primero, aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision. Si la sentencia fuere de absolucion ó de pena menor de las expresadas, solo revisará el proceso, para examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente, con arreglo á lo que prescribe la atribucion cuarta.

140. Segundo: aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, ó extraordinarios cuando el Comandante general con dictámen de su asesor no las estime arregladas; y fuera de este caso, no podrá el tribunal intervenir en los procesos de esta clase.

141. Tercero: conocer en segunda y tercera instancia cuando las partes lo intenten por recursos ilegales, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los Comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas y reglamentos, en todo aquello que estuviesen vigentes.

142. Cuarto: conocer de las sumarias de los reos inmunes para el efecto de declarar si debe ó no pedirse la consignacion correspondiendo en el primer extremo á la Suprema Corte de Justicia los recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico se resista á la entrega llana del reo.

143. Quinto: dirimir las competencias que se susciten entre les juzgados militares.

144. Sexto: conocer en todas instancias de los negocios civiles, de los delitos comunes y de los de responsabilidad de los Comandantes generales y demas jueces del fuero de la guerra.

145. Sétimo: conocer de las causas de responsabilidad de los auditores y asesores militares y dependientes del tribunal, por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las Córtes de España de 24 de Marzo de 1813.

146. Octavo: juzgar en todas instancias

(1) Artículos 1 y 30, trat. 8, Ord. de ejército.
(2) Artículos 1 2, y 3, tít 6, cit. trat. de la misma.
(3) Pandec. Mejic. números 2235 á 2259.

á los subalternos del tribunal, por los delitos que cometan en el desempeño ó ejercicio de sus empleos.

147. Noveno : corregir hasta con tres meses de arresto en un cuartel, á los vocales de los consejos, asesores de causas, fiscales que las hayan formado, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurran en faltas que por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no excedan de la tercera parte de sus sueldos mensuales ni del tiempo de tres meses.

148. Décimo : conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas segun las leyes, y para los efectos que estas provienen.

149. Undécimo : examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada tres meses, de las causas que tengan pendientes para observar las demoras que hayan padecido, y corregir sus faltas con arreglo á la atribucion quinta.

150. Duodécimo : corregir del mismo modo y cuando por su naturaleza no exijan la formacion de un proceso, las faltas de subordinacion y respeto, y obediencia de los jueces y asesores militares.

151. Décimotercio : oir las dudas de los juzgados inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, comunicarlas al supremo gobierno.

152. Décimocuarto : hacer las visitas semanarias de reos, y las generales que ordenan las leyes. »

153. Debe asimismo su primera sala revisar, sin otro trámite que oir al fiscal, las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, cuando hayan causado ejecutoria segun el art. 21, tít. 6, trat. 8 de las Ordenanzas ; y cuando no la haya causado, oir tambien al defensor del reo. Para la revision de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales que no causen ejecutoria, cuales son las de muerte, degradacion, pérdida de empleo ó un iempo de prision ó presidio mayor de cinco años, pasará el tribunal el proceso á la primera sala, para que las confirme ó revoque, quedando ejecutoriadas, siempre que el fallo fuese conforme de toda conformidad con el del consejo.

154. Si la sentencia no fuese conforme de toda conformidad con la del consejo, y se suplicare por el fiscal ó por el reo, habrá tercera instancia, á cuyo efecto se reunirán las otras dos salas, agregándose uno de los generales suplentes.

156. La primera sala revisará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, cuando el Comandante general las suspendiese con arreglo á ordenanza, causándose ejecutoria si la sentencia fuere enteramente conforme con la del consejo. En el caso de no serlo, habrá lugar á la tercera instancia, agregándose á la sala uno de los suplentes militares ó letrados, segun que la causa se siga por delito militar ó comun.

157. La segunda y tercera sala conocerán por turno rigoroso, en segunda instancia, de las causas y negocios que hayan conocido en primera los juzgados del fuero, debiendo hacerlo en tercera la que de ellas estuviese expedita, agregándose un ministro militar ó letrado.

158. En los casos de nulidad, si esta se interpusiere de sentencia de vista, conocerá la primera sala ; y si de revista, conocerán los tres ministros que quedasen expeditos, agregándose dos suplentes uno militar y otro letrado.

159. Cuando el tribunal haya de conocer en todas instancias, lo harán en primera las salas segunda y tercera por turno ; en segunda, la que de las dos haya quedado expedita, aumentándose con un ministro de cada clase ; y en tercera instancia, la primera sala con el mismo aumento de dos ministros. El tribunal despachará de toda preferencia las causas de los consejos de guerra de oficiales generales y las demas que se instruyan por delitos puramente militares.

160. Cada parte podrá recusar sin causa dos ministros en sala compuesta de cinco, y uno en la que se forme de tres.

161. En toda causa criminal, á mas del reo ó su defensor, serán oidos los fiscales, dándose vista al militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó comun, y oyéndose á ambos en las que se hubieren instruido por uno y otro delito.

162. Por decreto de 12 de Octubre de 1846 está prevenido que la primera sala de la Corte Suprema de Justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes; de las sentencias que se ejecutorien en el Tribunal de Guerra y Marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen; así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las instancias que pueden tener las tres salas de la misma Corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demande el requisito de la conciliacion.

163. Entre los tribunales del fuero militar existen otros aun mas privilegiados : tales son el juzgado de artillería, el de ingenieros y los de milicia activa. El primero se compone del director general del cuerpo, de un asesor general, de un abogado fiscal y un escribano, en los lugares donde residen los supremos poderes; y en las subinspecciones, del comandante del cuerpo, de un asesor, del abogado fiscal y del escribano. Conoce en todas las causas civiles y criminales de los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como del de cuenta y razon de artillería. Los delitos de sargento inclusive abajo, se juzgan en consejo de guerra compuesto de capitanes de artillería, en su defecto subalternos, y á falta de unos y de otros entran oficiales ingenieros; y no habiendo, se completa con oficiales de la guárnicion : lo presiden los jefes de escuela de los departamentos; en su defecto los coroneles de regimiento, y despues los demas coroneles y tenientes coroneles por antigüedad. Cuando se forma causa á un oficial por delitos puramente militares, luego que esté en estado de verse, se remite al director general para que la resuelva definitivamente con consulta de su asesor (1).

164. De la misma manera están organizados los juzgados de ingenieros, concurriendo las mismas personas ménos el director, que lo es el del cuerpo (2), y otro tanto sucede con el de marina, segun las leyes españolas.

165. El juzgado de milicia activa lo forma el coronel del cuerpo y su asesor, y juzga en lo civil y criminal, con exhibicion de cualquiera otro tribunal ó juez, á los oficiales de milicia, á los sargentos y primeros cabos, á los segundos de granaderos y cazadores, y á los tambores y pífanos, miéntras estuviesen en servicio. Los segundos cabos de fusileros y soldados, inclusos los de las compañías de preferencia, miéntras el regimiento se mantenga en el lugar de su creacion, serán juzgados del modo referido en solo las causas criminales ; y cuando salgan á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán tanto ellos como sus mujeres, del fuero militar así en lo civil como en lo criminal, de igual manera que si fueran veteranos (3).

166. El fuero de la Guardia Nacional se encuentra explicado en los artículos del 52 al 58, seccion 11 del decreto de 15 de Julio de 1848, que es el de su nueva y última creacion. En su virtud se establece, que para la imposicion de la pena que corresponda á una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso : para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el ins-

(1) Reglamento 14 de la ordenanza de artillería de 22 de Julio de 1802.
(2) Reglamento 10 de ingenieros de 11 de Julio de 1803. Ley de 5 Nbre. de 1827.
(3) Artículos 1, 2, 3, tít. 6, trat. cit. de la misma Ordenanza de ejército, art 12 y 27, tít. 7 de la real declaracion de milicias de 31 de Mayo de 1767, decreto de 5 de Mayo de 1824

pector. La formacion del consejo y jurado se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno y otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á ese efecto los jefes deben de cuidar de que cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y advertida de quedar sujeta á las Ordenanzas de ejército y demas disposiciones militares.

167. Respecto á los tribunales privativos que conocen de los delitos de libertad de imprenta y de los que entienden en el juicio de vagos, hablaremos de ellos al encargarnos de la materia criminal, así como de los tribunales mercantiles de minería trataremos en el 2° tomo, por ser mas propio el encargarse de ellos en los tratados relativos al comercio terrestre.

SUMARIO AL § VIII.

De los Jueces árbitros y arbitradores.

168. Libertad de los litigantes para nombrar jueces árbitros : qué se entiende por compromiso.
169. Quiénes puedan contraer compromisos.
170. Qué negocios pueden comprometerse en árbitros y cuáles no.
171. En qué tiempo puede celebrarse este compromiso.
172. Qué sean árbitros y qué arbitradores, y diferencia en los procedimientos de unos y otros.
173 y 174. Quiénes pueden ser árbitros y arbitradores y quiénes no.
175. Del tercero en caso de discordia.
176. Casos en que despues de aceptado el encargo de árbitros, no se les debe compeler á que sentencien el negocio.
177. Casos en que se les puede prohibir que conozcan del asunto comprometido ante ellos.
178. Del juramento que deben prestar los árbitros y sobre declarar sentencias oscuras.
179. Sobre el lugar y término dentro del cual deben fallar los árbitros.
180. Qué debe hacerse cuando se deja pasar el término dolosamente, ó es injusta y maliciosa la determinacion arbitral.
181. De la recusacion de los jueces árbitros.
182. Causas por las cuales se acaba el compromiso.
183. De la apelacion de la sentencia arbitral.
184. En qué casos la sentencia arbitral trae aparejada ejecucion.
185. Cuándo no incurre en pena el litigante condenado en la sentencia de árbitros.
186. De la pena convencional.
187. Del modo de ordenar la escritura de compromiso y cosas que debe contener.

168. Despues de haber explicado lo que nos ha parecido conducente á los jueces constituidos por autoridad pública, vamos ahora á manifestar lo relativo á los nombrados por la privada ó por el consentimiento de las partes. Por el art. 156 de la Constitucion federal está sancionado el principio de que á nadie puede privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros. El convenio

en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias y pretensiones, se llama compromiso.

169. Todos los que pueden contratar y parecer en juicio, pueden tambien comprometer sus pleitos, negocios é intereses (mas no ser compelidos á hacerlo) aunque sean dudosos y muy intrincados; y por el contrário, las personas á quienes está prohibido tratar y presentarse en juicio, se hallan imposibilitadas de hacer compromisos. Así, pues, el menor de catorce años que tiene curador, si se compromete sin autoridad de este, y despues no quiere cumplir la sentencia arbitraria, aunque dé fiadores, y se imponga pena, no está obligado á pagar la una, ni á pasar por la otra; pero si es mayor de ellos, deberá pasar por la sentencia, ó en su defecto satisfacer la pena, si no es que haya habido dolo, ó sido engañado gravemente (1).

170. Regularmente hablando, se pueden comprometer en árbitros y arbitradores todos los negocios civiles y criminales, aunque estos solo en cuanto al daño ó intereses del agraviado y no en cuanto á la pena. Tampoco puede comprometerse la causa de servidumbre ó de libertad ni la matrimonial (2).

171. Puede hacerse el compromiso ántes de poner la demanda ó estando pendiente el pleito ante los jueces superiores ó inferiores, habiendo ó no sentencia, y aunque esté pasada en autoridad de cosa juzgada, sabiéndolo los interesados (3).

172. Las personas á quienes los litigantes confían la decision de sus contiendas y pretensiones, se llaman *árbitros de derecho y arbitradores*. Los primeros deben determinar los negocios con arreglo á las leyes, haciendo justicia al que la tenga, segun lo alegado y probado, del mismo modo que si fuesen jueces ordinarios, obligando á los litigantes á principiar y proseguir el pleito ante ellos, y oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas que hicieren; y los segundos, que son unos amigos comunes ó unos amigables componedores, tienen facultad para oir las razones de los interesados, avenirlos y componerlos, segun les parezca, sin observar el órden judicial ni tener obligacion de arreglarse á derecho; de suerte que aunque falte este requisito, será válido el juicio no interviniendo dolo, porque si interviniese, debe enmendarse por hombres buenos que elija el juez de aquel lugar (1).

173. Puede ser árbitro y arbitrador el menor de veinticinco años, sabiendo los litigantes que no los tiene (2). La mujer, señora de vasallos, podía ser árbitra en su territorio, porque tenia jurisdiccion (3), y arbitradora, aunque no lo fuese; pero si está casada, necesita para ello licencia de su marido, aunque algunos afirman que puede serlo sin ella. El clérigo puede ser tambien árbitro y arbitrador; mas el mudo, sordo, ciego, fatuo, el religioso y el infame, no pueden ser árbitros (4).

174. En el colitigante puede comprometerse la causa ó negocio como arbitrador, y valdrá lo que resuelva procediendo modestadamente, pues de lo contrário no hay obligacion de pasar por su sentencia, y se ha de enmendar por el albedrío de buen varon, es decir, segun una ley de Partida (5), por el juez ordinario; pero no se puede comprometer en este como árbitro, porque no dede ser juez en su misma causa (6). Los ministros de los tribunales superiores, no solo les está prohibido ser árbitros, sino tambien arbitradores (7).

(1) LL. 25, tít. 4, part. 3, y 13, tít. 5, lib 2, R. ó 17 tít. 1, lib. 5, N. Véase el cap. 9. De in integ. restit. y en el gl.
(2) L. 24 tít. 4, part. 3.
(3) L. 4, tít 21 lib. 4 R. ó tít 17, lib 11, N.

(1) L. 23 tít. 4, part. 3.
(2) L. 3, tít. 9, lib. 3, R. ó tít. 1, lib. 11, N.
(3) L. 7, tít. 9. lib. 3, R. ó tít. 1, lib. 11 N.
(4) LL. 7 y 8, tít. 9, lib. 3, R. ó 4 y 5, tít. 1, lib. 11, N.
(5) Regla 31, tít. 33, part. 7.
(6) L. 24, tít. 4, part. 3.
(7) L. 24, tít. 4, part. 3. Véanse las leyes 72, tít. 5, lib. 2, 9, tít. 6, lib. 3. R. ó 5, tít. 11, lib. 5 y 4, tít. 35, lib. 11, N., el artículo 47 de la de 14 de Febrero de 1826, á Avilez in cap. 9. praetor y á Acevedo en la cit. ley 6.